Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00077 00

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese como mensaje de datos el contrato de promesa compraventa base de recaudo, pues si bien en el acápite de pruebas se señaló, lo cierto es que no aparece en los anexos allegados. Así mismo, conforme con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos valores están en su poder y, exponga sucintamente la causa justificada por la que no lo aportó a las presentes diligencias.

2. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada del demandado corresponde a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias

que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar, que el mandato se confirió mediante mensaje de datos, toda vez que no se advierte que haya sido autenticado ante Notaría.

4. Aclárese la clase de acción que pretende, dado que se está solicitando se libre la orden de pago por las obligaciones dejadas de cancelar en el contrato de compraventa por parte del demandado, y; a la vez, de los fundamentos facticos narrados, dan cuenta que se erigen bajo el ropaje de una i) acción declarativa por el incumplimiento contractual; ii) ejecutiva derivado del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acta de conciliación y/o, iii) por el incumplimiento contractual frente a la compraventa pactada sobre el bien inmueble, acciones que a la par resultan excluyentes, pero en esos términos no se deprecó. (núm. 4 art. 82 CGP).

5.- Atendiendo lo plasmado en el precitado numeral, de ser el caso, adecúese la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, verbi gratia, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía, y el poder conferido.

6.- Frente a la condena que se reclama en el líbelo demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., en tanto **debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran lo solicitado, asi mismo determinar si el mismo corresponde a daño emergente o lucro cesante, nótese que se hizo una estimación genérica, sin precisar el fundamento del quantum.**

Por demás, téngase en cuenta que ***"el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales"*** (inciso final del artículo 206 ibídem).

7. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del

Proceso. Nótese que el aportado con la demanda no cumple los requisitos exigidos en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 en cuanto a normas generales aplicables a la conciliación.

8. Aclare la pretensión de intereses moratorios, dado que estos son exigibles a partir de día siguiente del vencimiento de la obligación pactada en el instrumento venero de la acción. En tal sentido adecuar las pretensiones.

El escrito de subsanación alléguese con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica: **cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,** conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

eb

[1]

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 16 del 24 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f951f5e1b8c534dc4e3c6b74a04c7e8a630b95926d6f08974611dcd6daff5**
Documento generado en 23/02/2022 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica